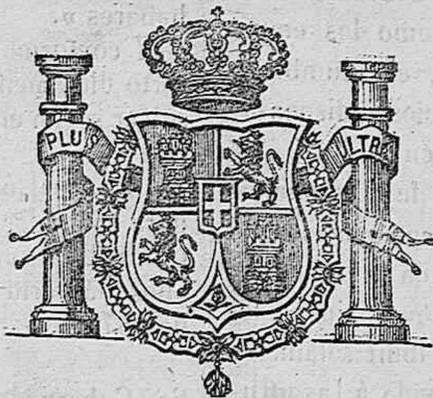


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

En la Gaceta de Madrid del 14 de Febrero, número 45, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

Artículos de armisticio entre España por una parte y las Repúblicas aliadas, Bolivia, Chile, Ecuador y Perú por otra, firmados en Washington el 11 de Abril de 1871.

Habiendo sido ofrecida y aceptada la mediacion de los Estados-Unidos con el objeto de dar fin al estado de guerra técnica que ha existido entre España y las Repúblicas aliadas del Pacifico desde la cesacion de las hostilidades en 1866, el Presidente de los Estados-Unidos ha conferido para este objeto plenos poderes a Mr. Hamilton Fish, Secretario de Estado;

S. M. Católica ha conferido iguales poderes a D. Mauricio Lopez Roberts, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero Gran Cruz de la Orden de Cristo de Portugal, Gran Oficial de las de la Concepcion de Portugal y Leopoldo de Bélgica, Comendador de la Legion de Honor de Francia, Jefe superior de Administracion, Diputado a Cortes que ha sido en varias legislaturas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Amadeo I, Rey de España, en los Estados-Unidos de América;

El Presidente de la República de Bolivia ha conferido iguales poderes al Coronel D. Manuel Freyre, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Perú en los Estados-Unidos de América;

El Presidente de la República de Chile ha conferido iguales poderes a D. Joaquin Godoy, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de aquella República en los Estados Unidos de América;

El Presidente de la República del Ecuador ha conferido iguales poderes a D. Antonio Flores, Senador de la mencionada República y su Ministro Plenipotenciario *ad hoc*, y

El Presidente de la República del Perú ha conferido iguales poderes al Coronel D. Manuel Freyre, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República en los Estados-Unidos de América; y los mencionados Plenipotenciarios, habiendo canjeado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Se convierte en armisticio ó tregua general la suspension de hostilidades existentes de hecho entre España por una parte y las Repúblicas aliadas de Bolivia, Chile, Ecuador y Perú por otra.

Art. 2.º Este armisticio durará indefinidamente, y no podrá ser roto por ninguno de los beligerantes sino tres años despues de haber notificado expresa y explícitamente al otro su intencion de renovar las hostilidades. En tal caso dicha notificacion deberá hacerse por conducto del Gobierno de los Estados-Unidos.

Art. 3.º Cada uno de los beligerantes, mientras duré este armisticio, tendrá la facultad de comerciar libremente con las naciones neutrales en todos los artículos considerados de lícito tráfico en el estado de paz, cesando por lo tanto a este respecto toda restriccion para el comercio neutral.

Art. 4.º El presente Convenio será ratificado por los Gobiernos respectivos, y los instrumentos de ratificacion serán canjeados en el Departamento de Estado de Washington dentro de cuatro meses contados desde la fecha.

Art. 5.º Los Gobiernos que no hubieren enviado su ratificacion dentro del plazo fijado en el artículo anterior, podrán verificar el canje por separado, en los dos meses subsiguientes.

Art. 6.º Si alguno de los Gobiernos, por circunstancias independientes de su voluntad, no pudiese verificar el canje de las ratificaciones dentro de los términos fijados en los artículos anteriores, tendrá la próroga que al efecto solicitare de la otra parte, sin necesidad de nuevo convenio.

Art. 7.º El trámite de la ratificacion y canje no obstará para la continuacion de las conferencias destinadas a las negociaciones de la paz.

En testimonio de lo que queda pactado en los siete artículos precedentes, los infrascritos Secretarios de Estado de los Estados-Unidos, con el carácter de mediador, y los Plenipotenciarios de España, Perú, Chile, Ecuador y Bolivia, hemos firmado el presente Convenio en el Departamento de Estado en Washington el 11 de Abril de 1871.

(L. S.)=Firmado.=Hamilton Fish.

(L. S.)=Firmado.=Mauricio Lopez Roberts, Plenipotenciario de España.

(L. S.)=Firmado.=Manuel Freyre, Plenipotenciario del Perú.

(L. S.)=Firmado.=Joaquin Godoy, Plenipotenciario de Chile.

(L. S.)=Firmado.=Antonio Flores, Plenipotenciario del Ecuador.

(L. S.)=Firmado.=Manuel Freyre, Plenipotenciario de Bolivia.

El anterior convenio ha sido debidamente ratificado por España, Bolivia, Chile y Ecuador, y sus ratificaciones han sido canjeadas últimamente en Washington; habiendo pedido el Perú la conveniente próroga en virtud del artículo 6.º del mismo Convenio, á fin de llenar algunas formalidades necesarias por su parte para la ratificacion y canje.

En la Gaceta de Madrid del 22 de Diciembre último, núm. 356, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de la Sec-

cion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por V. S. en consulta relativa á si las consignaciones del Clero deben tenerse en cuenta para que esta clase contribuya á los gastos municipales, lo evacua en los términos siguientes con fecha 17 de Octubre:

«En cumplimiento de la Real orden de 31 de Julio del corriente año ha examinado esta Sección el adjunto expediente, promovido por la Diputacion provincial de Tarragona, consultando si las asignaciones del Clero deben tenerse en cuenta para que sus individuos satisfagan los impuestos municipales.

Dió motivo á esta consulta un escrito que el Cabildo catedral de Tortosa dirigió al Gobernador de la provincia transcribiendo el que habia presentado al Ayuntamiento de aquella ciudad. En este manifestaba que por las papeletas que se pasaron á los Capitulares y Beneficiados habian venido en conocimiento de que se les obligaba á contribuir para los gastos municipales en proporcion á sus respectivas asignaciones; pero que se creían libres de tal impuesto: primero, porque dichas asignaciones eran una indemnizacion muy mezquina de los bienes que poseia el Clero y de que se apoderó el Estado: segundo, porque segun las estipulaciones con la Santa Sede, la dotacion del Clero habia de ser, no sólo congrua sino tambien segura: tercero, porque el mismo Gobernador lo ha reconocido así,

puesto que en las diversas ocasiones en que por los apuros del Erario se han hecho descuentos, ha pedido al Clero por favor que se prestase á ello, añadiendo, por último, que aun en la hipótesis de que estas asignaciones no estuvieran exentas del impuesto tampoco deberían contribuir porque á la sazón se les debían 19 mensualidades, y no sería justo hacerles contribuir por unas utilidades que no perciben.

El Ayuntamiento nada había resuelto, á pesar del tiempo transcurrido, y por tanto el Cabildo pidió al Gobernador que no se exigiera á sus miembros las cuotas que se les señalaron.

La Comisión provincial de Tarragona, á la cual se pasó la solicitud, halló fundada la reclamación del Cabildo, no sólo porque la asignación del Clero tiene el carácter de indemnización ó compensación, sino por su falta de pago; pero como la ley de 23 de Febrero de 1870 sólo exime del impuesto á los pobres de solemnidad y á las clases de tropa de tierra y mar, estimó conveniente que se elevase al Gobierno la oportuna consulta sobre el particular.

Prescindiendo la Sección de lo que disponen el Concordato y la ley de 4 de Abril de 1860, porque no tienen relación con el impuesto que autorizó la ley de 23 de Febrero de 1870, y haciendo caso omiso de la forma irregular que se ha dado á la presente reclamación, atendidas las prescripciones de dicha ley y de la orgánica provincial, observa que en aquella se halla resuelta la consulta que propuso la Comisión provincial de Tarragona, reducida á si los Capitulares de la catedral de Tortosa están ó no obligados á contribuir para los gastos municipales en proporción á sus respectivas asignaciones.

Faltos de recursos los Ayuntamientos para hacer frente á las necesidades del municipio por haberse suprimido algunos impuestos, con los cuales se cubrían en su mayor parte aquellas, fué preciso arbitrar otros, y á esto se dirigió la ley de 23 de Febrero de 1870.

Como los productos del impuesto de que se trata se habían de destinar principalmente á cubrir atenciones de localidad, comprendió á todos los vecinos ó residentes en ella; pues nada más natural y conforme á los principios de justicia que contribuyan á levantar tales

cargas cuantos á su vez gozan de las comodidades y conveniencias á que se destinan, como los empedrados, los paseos, el alumbrado y los demás servicios indispensables en un pueblo culto.

Así es que la ley dispone en su art. 11 que el repartimiento del impuesto comprenda á todos los vecinos del distrito municipal, los cuales han de contribuir solamente por lo que corresponda á las utilidades que tengan en el pueblo, sea cual fuere su naturaleza, y que las que procedan de pensiones, sueldos ó rentas públicas sean imputadas á sus poseedores allí donde residan, sin otra excepción que la de los pobres de solemnidad y otros que enumera, entre los cuales no figura la clase á que pertenecen los recurrentes.

Mas como el arbitrio se ha de imponer solamente por lo que corresponda á las utilidades que se tengan en el pueblo, sea cual fuere su procedencia, mientras los Capitulares no perciban sus asignaciones, no parece procedente que se les exija una contribución que ha de recaer sobre esas utilidades de que carecen.

Hay, sin embargo, que hacer en este punto una distinción importante: si la falta de pago de los haberes del Clero, procede de que no hayan jurado la Constitución, son aplicables las observaciones que preceden; pero si nace únicamente de que el estado del Tesoro impide que se satisfagan con regularidad las asignaciones, entonces este retraso no exime á los Capitulares de satisfacer el impuesto municipal, como no deben dejar de pagarlo todos aquellos que perciban sus rentas ó emolumentos en períodos más ó menos largos.

No se infiere de lo expuesto que si los eclesiásticos gozan por conceptos que no sean inherentes á su ministerio otros beneficios, no deban ser comprendidos en el repartimiento; pues en este caso vienen obligados, como los demás vecinos ó residentes, á contribuir en proporción á sus haberes al sostenimiento de unas cargas destinadas á objetos que disfrutan.

En resumen:

La Sección opina que mientras los Capitulares estén privados de los haberes correspondientes á sus dotaciones, á causa de no haber jurado la Constitución, procede que se les exima de una contribución cuya base consiste en las utilidades de que carecen; y que están obligados á contribuir á este impuesto, los que habiendo cum-

plido aquella formalidad sólo sufran retraso en el percibo de sus haberes:»

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver segun en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1871.

CANDAU.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, dice á este Gobierno en 21 de Febrero pasado, lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion, con fecha 7 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Señor Con esta fecha digo al Director general de Administracion militar lo que sigue.—El Rey (q. D. g.) en vista del escrito de V. E. de primero del actual proponiendo la baja en el cuerpo administrativo de su cargo del Oficial tercero del mismo D. José Esteve Rafael, por no haberse presentado en su destino de la Isla de Cuba, á cuyo ejército fué destinado con el empleo inmediato por Real orden de trece de Marzo del año último: S. M. ha tenido á bien resolver que, el expresado Oficial sea baja definitiva en el cuerpo publicándose en la orden general del Ejército, conforme á lo mandado en la Real orden de diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, y dándose conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas, Capitanes generales de los Distritos y al Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades de esta provincia.

Segovia 2 de Marzo de 1872.

El Gobernador,
José Regidor.

Vigilancia.

Por el Juzgado de primera instancia de Avila se instruye causa de oficio en averiguacion del autor ó autores del hurto de una burra y nueve gallinas, cuyas señas se expresan á continuación de la propiedad de Luis Gil, vecino de Riocabado, á quien le fueron robadas la noche del 23 de Enero último.

En su consecuencia encargo á las autoridades y Guardia civil de esta provincia procedan á la busca y captura de referida caballería y gallinas y persona en cuyo poder se hallaren sino justifican su adquisicion; remitiéndolas, caso de ser habidas, á disposicion del Sr. Juez de Avila que es quien las reclama.

Segovia 6 de Marzo de 1872.

El Gobernador,
José Regidor.

Señas.

Una burra cerrada, pelo castaño, un poco bragada, tiene una oreja un poco despunta y rasgada, alzada regular.

Nueve gallinas, tres negras, tres blancas y las otras tres pintadas.

COMISION PROVINCIAL. Elecciones.

CIRCULAR.

Próximas las elecciones generales de Diputados á Cortes y Senadores, ha acordado esta Comisión provincial prevenir á los Alcaldes de la provincia que, sin excusa alguna y desde el día 12 hasta el 18 del corriente mes, se presenten en el edificio que ocupa la Diputación provincial, por si mismos ó comisionando al objeto, precisamente á los Secretarios de Ayuntamiento á recoger las cédulas talonarias electorales para sus respectivos distritos municipales, expresando el número que necesiten de aquellas en la comunicacion en que hagan el pedido.

Lo que, para la oportuna noticia y mas puntual cumplimiento de lo que va prevenido, se publica en este periódico oficial. Segovia 6 de Marzo de 1872.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Vicente Ruiz.—P. A. de la C. P., Salvador Maria Sanz, Secretario.

De conformidad con lo prevenido en órdenes vigentes, la Excm. Diputación y Alcalde de esta Capital, han aprobado los testimonios de precios de suministros correspondientes al mes de Enero último, fijando los que á continuación se expresan:

	Ps.	Cs.
Racion de pan de 70 decagramos.....	»	24
Idem de cebada, 6 cuartillos, o sean 6'9375 litros.....	»	73
Idem de paja, de 6 kilogramos.....	»	19
El litro de Aceite.....	1	42
El kilogramo de Carbon...	»	9
El id. de leña.....	»	3

Segovia 4 de Marzo de 1872.—El Vice-Presidente de la Comision provincial, Vicente Ruiz.—El Alcalde, Modesto Garcia.—Salvador Maria Sanz, Secretario.

COMISION PROVINCIAL.

Estracto de la sesion celebrada por la misma el dia 19 de Febrero de 1872.

Presidencia del Excmo. Sr. D. Vicente Ruiz, Vice-presidente.

Reunida la Comision provincial con asistencia de suficiente número de Señores Diputados vocales, se abrió la sesion, habiéndose sido leida y aprobada el acta de la anterior.

Sanidad.—Abades. Visto el expediente promovido por D. Isaac Caballero, se acordó prevenir al Alcalde le pague sus créditos como facultativo titular con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio.

Elecciones municipales.—Riaza. Se acordó acceder á la peticion de don Liborio Albertos estimando su exclusion del cargo de Concejal acordado por el Ayuntamiento y Junta electoral y no reclamada.

Cuentas municipales.—Capital. Se aprobó en cuanto á la Comision competente un acuerdo del Ayuntamiento para transigir con la viuda del Depositario municipal difunto, el resultado de las cuentas de aquel.

Elecciones municipales.—Valverde. Se acordó declarar definitivamente la incapacidad del Concejal electo don Alejandro Puente, por haber percibido la asignacion presupuesta en el anterior ejercicio para el encargado de regir el reloj público del pueblo.

Presupuestos.—Villoslada. En expediente promovido por D. Gregorio

Tejedor, se acordó prevenir al Ayuntamiento de dicho pueblo realice en un breve plazo las cantidades pendientes de cobro y que se apliquen por la Corporacion al objeto para que fueron presupuestas.

Carreteras provinciales.—Capital. Vista una reclamacion de D. Frutos Gutierrez Duque contra el acuerdo de la Comision desaprobando el remate de dos trozos de carretera, se acordó estar á lo resuelto y que el recurrente use su derecho en forma.

Personal de Ayuntamientos.—San Cristóbal de la Vega. La Comision quedó enterada de lo acordado por el Ayuntamiento acerca de la declaracion de la vacante de su Secretario.

Propios.—Turégano. A instancia de varios vecinos se accedió á que el Ayuntamiento repartiase entre los vecinos la parte que obtuvo en la primer distribucion entre los pueblos que formaron parte de la Comunidad de esta Ciudad y pueblos de su tierra, pero que ingrese la de la última en fondos municipales, segun lo acordado por la Excm. Diputacion.

Carreteras provinciales.—La Losa. Se autorizó la cesion del remate del trozo de la carretera de La Losa, que solicitó D. Cipriano Rodriguez del Castillo á favor de D. Frutos Gutierrez Duque.

Carreteras provinciales.—Cuellar. Se aprobó el remate de las obras en las partes primera y segunda, seccion primera, trozo quinto de la carretera, cuya subasta tuvo lugar en 16 del actual, á favor de D. Benito Quintano y Merino, por 40.000 pesetas.

Comision provincial.—Capital. Dada cuenta de una proposicion presentada por el Sr. Diputado vocal don Paulino Rodriguez Sanchez, para que acuerde la Comision se reuna la Excelentísima Diputacion provincial en sesion extraordinaria al objeto de proceder á la renovacion parcial dicha Comision, acordó la misma, quedase sobre la mesa para enterarse los Señores vocales y que en su vista se acordará.

Montes.—Provincia. A propuesta del Sr. Vice-Presidente, se acordó rogar al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, la adopcion de las medidas convenientes para poner coto á los abusos que en los montes y pinares tienen lugar.

Y se levantó la sesion.
Segovia 26 de Febrero de 1872.—El Vice-Presidente, Vicente Ruiz.—Salvador Maria Sanz, Secretario.

Mes de Diciembre de 1871.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín Oficial.

CARGO.

	Pesetas.	Cs.
En la Depositaria de fondos provinciales.....	41722.03	
En el Instituto de segunda enseñanza.....	1203.55	
En la Escuela Normal de Maestros.....	98.28	50144 30
En la id. id. de Maestras...	754.75	
En la Academia de Bellas Artes.....	434.15	
En la Casa de Expositos....	5931.54	
Producto de las rentas y censos de la provincia...	»	»
Id. del reparto provincial.....	»	40736 88
Id. del ramo de Instruccion pública.....	»	425
Id. del ramo de Beneficencia.....	»	586 92
Id. de arbitrios especiales.....	»	»
Id. de enajenaciones.....	»	»
Id. de resultados de presupuestos anteriores...	»	»
Movimiento de fondos.—Traslacion de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes.....	»	11475
Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1869 á 70, para nivelar las cuentas de este respectivas al ejercicio corriente.....	»	»
TOTAL CARGO.....	103368	10

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.

GASTOS OBLIGATORIOS.

	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.
CAPITULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL						
Satisfecho por obligaciones de la Diputacion provincial.....	1989	53	1582	36	3571	89
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.....	333	33	»	»	333	33
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia....	145	83	415	96	561	79
CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES.						
Satisfecho por gastos de quintas.....	»	»	»	»	»	»
Idem por id. del servicio de bagajes..	»	»	2225	67	2225	67
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.....	»	»	»	»	»	»
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales.....	»	»	1000	»	1000	»
Idem por id. de calamidades públicas.	»	»	»	»	»	»
CAPITULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública.	229	16	»	»	229	16
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza.....	»	»	»	»	»	»
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.....	1319	41	237	70	1557	11
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	166	66	»	»	166	66
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.....	545	62	»	»	545	62
Idem por id. del Museo provincial....	41	66	»	»	41	66
CAPITULO VI.—BENEFICENCIA.						
Satisfecho por estancias de dementes.....	»	»	712	50	712	50
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.....	»	»	1875	»	1875	»
Idem por id. de las Casas de Expositos.	1000	16	4847	41	5847	57

CAPITULO VIII.—IMPREVISOS.
Satisfecho por gastos de esta clase...

		344		344	
SEGUNDA SECCION					
GASTOS VOLUNTARIOS.					
CAPITULO II.—CARRETERAS.					
Satisfecho por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	4005	06	138	75	4143 81
CAPITULO IV.—OTROS GASTOS.					
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.....	229	16	"	"	229 16
TERCERA SECCION.					
GASTOS ADICIONALES.					
CAPITULO ÚNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.					
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 18.....	"	"	"	"	"
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.....	"	"	"	"	"
MOVIMIENTO DE FONDOS.					
Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.....	"	"	11475	"	11475
Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas respectivas al del ejercicio corriente de 18 á 18.....	"	"	"	"	"
TOTAL DATA.....	10005	58	24854	35	34859 93

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cs.
Importa el cargo.....	103.368	10
Idem la data.....	34.859	93
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Enero.....	68.508	17

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

	Pesetas.	Cs.
En la Depositaria de fondos provinciales. { En libramtos. á formalizar. 50000	55.549	28
{ En metálico. 5549		
En el Instituto de segunda enseñanza.....	1.253	55
En la Escuela Normal de Maestros.....	167	37
En la id. id. de Maestras.....	103	55
En la Academia de Bellas artes.....	763	53
En la Casa de Expositos.....	10.670	89
	Igual.	

En Segovia á 25 de Enero de 1872.—El Depositario, Remigio Sebastian.—Está conforme: El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vice-presidente de la Comision provincial, Vicente Ruiz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Aldeonsancho.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1872 á 73, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros, propietarios colonos y ganaderos que posean fincas en este término municipal presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrogable término de treinta dias á contar desde la insercion de este

anuncio en el Boletin oficial, las relaciones juradas que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; teniendo entendido que de no verificarlo así se procederá de oficio y no serán oidas las reclamaciones que posteriormente se hagan. Aldeonsancho 22 de Febrero de 1872.—El Alcalde, Leonardo Garcia.

Alcaldia de Bernuy de Soca.

Segun lo determinado por el artículo 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se hace indispensable que tanto los hacendados forasteros, como los vecinos y colonos de este distrito municipal, presenten relacion jurada de las

fincas que posean dentro de este término municipal, en la Secretaria de esta municipalidad, en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, pues pasado dicho plazo la junta procederá de oficio á la evaluacion de la riqueza de cada contribuyente y señalamiento de la contribucion que deba pagar al Tesoro público en el próximo año económico de 1872 al 73 y no se oirán reclamaciones de agravio.

Bernuy de Coca 26 de Febrero de 1872.—El Alcalde Presidente, Jacinto Lopez.—Nicolás Garcia de San Cristóbal, Secretário.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente edicto hago saber: Que ante este Juzgado de mi cargo, por la Escribania del que refrenda, por parte del Procurador de este número D. Francisco Tobar, en nombre y representacion con poder bastante de Doña Antonia Sanchez Serrano, Don Domingo y Doña Valentina Valiente Sanchez, vecinos respectivamente de Montealegre de Campos y Villavarut, se ha promovido y sigue juicio interdicto de adquirir posesion de todos los bienes, derechos y acciones que á su fallecimiento ab-intestato para los efectos de la Ley, dejó Don Juan Sanchez Serrano, Presbítero Cura Párroco que fué del pueblo de Juarros de Riomoros, de este partido, de quien son sus mas próximos parientes, y en él dicté la provincia, cuyo tenor es como sigue:

Providencia. Sr. Gonzalez Chia, Segovia y Diciembre catorce de mil ochocientos setenta y uno.—Por presentado con el poder, que se devolverá puesto que sea el oportuno testimonio, y demas documentos que acompañan: y constando por estos que Don Juan Sanchez Serrano, Cura Párroco que fué de Juarros de Riomoros, falleció ab-intestato, pues aunque otorgó cédula testamentaria, no ha sido posible obtenerla para elevarla á legal testamento, y así bien que sus únicos herederos lo son Doña Antonia Sanchez Serrano y sus sobrinos D. Domingo y Doña Valentina Valiente Sanchez, á quienes corresponden cuantos bienes quedaron por el fallecimiento del indicado D. Juan, y entre ellos especialmente un crédito contra el estado por haberes atrasados como tal Párroco de Juarros de Riomoros importante diez y nueve mil doscientos noventa y cinco reales nominales pagaderos en deuda del personal; dése posesion á los expresados Doña Antonia Sanchez Serrano, D. Domingo y Doña Valentina Valiente Sanchez, de todos los bienes incluso el crédito contra el Estado, sin perjuicio de tercero; y para ello se confiere comision al Alguacil del Juzdo que la evacuará ante el presente Escribano ó otro cualquiera de los de

los de este Juzgado, haciendo saber á los colonos, depositarios y administradores que reconozcan al nuevo poseedor, y verificado dése cuenta. Lo mandó y firma el Sr. D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido, de que doy fé.—Francisco Gonzalez Chia.—Ante mi, Antolin Lozoya Alonso.

Notificada en forma la providencia inserta, y dada la posesion en la misma prevenida; de conformidad con lo dispuesto en el artículo setecientos de la Ley de Enjuiciamiento civil, he acordado la publicacion por edictos y en el Boletin oficial de esta provincia de la indicada providencia inserta á los efectos prescritos en el artículo setecientos uno de dicha Ley.

Dado en Segovia á primero de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S.ª, Antolin Lozoya Alonso.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

ANUNCIO.

A virtud de lo acordado en providencia de hoy y via de apremio de procedimiento ejecutivo, se saca á pública subasta:

Una cochera situada extramuros del Real Sitio de San Ildefonso, lindante á la casa de D. Mariano Medina y mide á la fachada de Poniente seis metros veinte centímetros; la fachada del Norte mide once metros veinte y dos centímetros; la fachada de Mediodia hace medianeria en la parte de la posesion de D. Mariano Medina, en cuya fachada se halla abierta una puerta y condenada la que antes tenia y linda á la fachada de Saliente con casa del repetido Sr. Medina; tiene de altura tres metros veinte centímetros. sus paredes son de mampostería con barro, mochetas en la puerta cochera con ladrillo y cal; su tejado en seco sin cojer respaldos y fachadas de la dicha cochera con cal, tejado sencillo; su valor con inclusion de un banco y pesebrera que contiene, mil pesetas.

Trece pellejos, cinco con lana y ocho esquilados, en siete pesetas cincuenta céntimos los primeros y los ocho esquilados en seis pesetas.

Diez y nueve id. pelados, en nueve pesetas cincuenta céntimos.

Una romana pequeña, en seis pesetas veinte y cinco céntimos.

Cuatro planchas regulares de planchar ropa, en cuatro pesetas.

Un paraguas de tela azul, en dos pesetas.

Un par de estribos de hierro, en tres pesetas.

Siete rinconeras de pino, en dos pesetas.

Un arca de pino con herraje, en siete pesetas.

Cuatro arrobas diez libras de lana blanca y negra por mitad, en ochenta pesetas.

Un caldero de cobre con sus llaves, en cinco pesetas.

El veinte de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, es el señalado para el remate. Quien quisiere intererarse acuda que se le admitirán las proposiciones que hiciere.

Segovia veinte y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Gonzalez Chia.—Victoriano Perez Arango y Nágera.